



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500534321**



20165500534321

Señor  
Representante Legal  
CITY TOUR S.A.  
CARRERA 23 No. 54 - 104 BARRIO NUEVO SOTO MAYOR  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **25794 de 30/06/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO\***  
**Secretario General (E).**

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 75794 DEL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CITY TOUR S.A.**, identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15324269 del 01 de abril de 2013 impuesto al vehículo de placa BIR-214 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 00023067 del 16 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **CITY TOUR S.A.**, identificada con N.I.T. 830.077.263-2, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso a la empresa investigada el día 20 de enero de 2015, quienes a través de su apoderada judicial, presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2015-560-005307-2.

Que mediante Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **CITY TOUR S.A.**, identificada con N.I.T. 830.077.263-2, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 12 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-083510-2 del 20 de noviembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta. "Al no tener en cuenta lo única prueba solicitada no se le permitió a la empresa ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo cual era perfectamente pertinente y conducente, teniendo en cuenta que el propietario y tenedor del vehículo podía dar luces sobre lo sucedido, que al día de hoy desconoce la empresa y el despacho".
2. "Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE LE ENDILGA A LA EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA ESPECIAL COOMUES".
3. Aduce. "Es decir, en este caso para que el despacho sancione tendría que probar que la empresa PERMITIO, que el vehículo transitara sin extracto de contrato o prestara un servicio no autorizado, porque inicialmente lo que si está demostrado sin duda alguna, es que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no portaba dicho documento o era quien estaba prestando un servicio no autorizado."
4. Señala que. "Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE LE ENDILGA A LA EMPRESA. Así las cosas, el despacho está obligado a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y verificar que fue la conducta por lo cual se está abriendo investigación, en vista de que el cc5diao 87 establece varias conductas y hace referencia a varios verbos rectores como son "alteración" e "inexistencia" de los documentos que sustentan la operación del equipo, y además no indica cual es el documento que faltaba o que estaba alterado. En este caso la empresa desconocía que el vehículo transitaba sin los documentos, además si lo hacía, este vehículo no contaba con la autorización de la empresa para ello, lo cual lo comprueba precisamente el hecho de que transitaba sin extracto de contrato, si es que ese llegare o ser el motivo, pues como ya lo manifestamos lo desconocemos."
5. "Por eso de acuerdo con la lógica jurídica, las anteriores consideraciones, son las que exigen al investigador, a motivar el acto como ordena la ley de transporte, por lo que se diga al sujeto investigado, cuales son los HECHOS que contiene el comparendo, cual fue la ACCIÓN U OMISIÓN en que incurrió la empresa y lo PRUEBA de tales hechos, para que se pueda adelantar la correspondiente investigación y darle traslado del acto administrativo mediante la notificación, por la naturaleza y trascendencia misma del acto administrativo, para que se actúe con lealtad procesal frente a la investigada y esta pueda legítimamente ejercitar el derecho de defensa."

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.*

analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el recurrente, esta delegada le debe aclarar al mismo que las mismas fueron plasmadas en el IUIT N° 15324269 del 01 de abril de 2013 impuesto al vehículo de placa BIR-214, las cuales fueron:

**TIEMPO:**

Casilla 1. Día 01. Mes. 04. Año. 2013

**MODO:**

Casilla 7. Código de Infracción. 518

**LUGAR:**

Casilla 2. Bogotá Carrera 10 con calle 32 – 12 sur (Sic)

Por lo tanto es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende este despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos.

**DE LAS PRUEBAS**

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Se le recuerda al recurrente que en el fallo sancionatorio, se le expresó de manera clara cuales eran los fundamentos de hecho y de derecho que esta Superintendencia tuvo en cuenta para decretar o no las pruebas solicitadas por el mismo.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.*

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 01 de abril de 2013, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse al recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento. En cuanto al llamado al conductor del vehículo debe preguntarse al memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se inculpará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, por ende este Despacho se sostendrá en las razones expuestas en el fallo sancionatorio de igual medida respecto a la declaración del representante legal de la empresa.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que sustentara la operación del vehículo (ver casilla 16 IUIT 15324269), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.*

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

**En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:**

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

*"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*

*El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"<sup>1</sup>.*

*"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"<sup>2</sup> "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"<sup>3</sup>.*

**Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

<sup>3</sup> Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

RESOLUCIÓN No. 73721 DEL 31 de mayo de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2003.

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló<sup>4</sup>:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades<sup>5</sup>"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.*

*operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”<sup>6</sup> (Subrayado de la Sala).”<sup>7</sup>*

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

**DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

<sup>6</sup> Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

<sup>7</sup> Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, ya sean de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"*<sup>8</sup>.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas BIR-214, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN No. 75734 DEL 30 JUN 2015

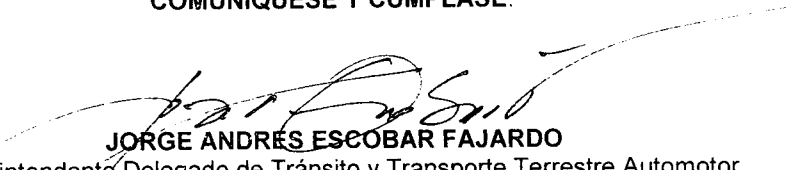
*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2 contra la Resolución N° 21621 del 23 de octubre de 2015.*

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa CITY TOUR S.A., identificada con N.I.T. 830.077.263-2, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en la dirección **CARRERA 23 # 54 - 104 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR. Correo Electrónico. directorbucaramanga@gmail.com**, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

75734 30 JUN 2015

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT  
Proyecto: Facio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) andreavalcarcel

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |                                   |
|---------------------------|-----------------------------------|
| Razón Social              | <b>CITY TOUR S.A. BUCARAMANGA</b> |
| Sigla                     |                                   |
| Cámara de Comercio        | BUCARAMANGA                       |
| Número de Matrícula       | 0000157548                        |
| Identificación            | NIT 830077263 - 2                 |
| Último Año Renovado       | 2016                              |
| Fecha de Matrícula        | 20081014                          |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA                            |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                |
| Tipo de Organización      | SOCIEDAD ANONIMA                  |
| Categoría de la Matrícula | AGENCIA                           |
| Total Activos             | 13150000,00                       |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0,00                              |
| Ingresos Operacionales    | 0,00                              |
| Empleados                 | 20,00                             |
| Afiliado                  | No                                |

## Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

## Información de Contacto

|                     |                                              |
|---------------------|----------------------------------------------|
| Municipio Comercial | BUCARAMANGA / SANTANDER                      |
| Dirección Comercial | CARRERA 23 # 54 - 104 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR |
| Teléfono Comercial  | 6574343                                      |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.                  |
| Dirección Fiscal    | CARRERA 23 # 54 - 104 BARRIO NUEVO SOTOMAYOR |
| Teléfono Fiscal     | 6574343                                      |
| Correo Electrónico  | directorbucaramanga@gmail.com                |

 Solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal

Solicite el Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

CONFEDERACIONES - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Servicio Postal  
Nacional S.A.  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá D.C. 1100011  
Teléfono: 01 8000 11 210

**REMITENTE**

Nombre: **REMITENTE**  
Código Postal: **1131136**  
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21**  
la sociedad

Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Código Postal: **1131136**

Envío: **RN602750034CO**

**DESTINATARIO**

Nombre y Razón Social:  
**CITY TOUR S.A.**

Dirección: **CARRERA 23 No. 54**  
**BARRIO NUEVO SOTO MAYOR**

Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Código Postal: **1131111**

Fecha Pre-Admisión:  
**12/07/2016 15:35:04**

No. Financiero de cargo: **000000 del 70**  
del 100 Financiero: **1000000 del 100**



|                                                                                                                                                                                                                 |  |                                                                                                                                                                |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Motivos de Devolución</b><br><input checked="" type="checkbox"/> Desconocido<br><input type="checkbox"/> Reclamado<br><input type="checkbox"/> No Contactado<br><input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |  | No Existe Número<br><input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado<br><input type="checkbox"/> No Contactado<br><input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |  |
| Dirección Errada<br><input type="checkbox"/> No Reside<br><input type="checkbox"/> No Existe                                                                                                                    |  | Fecha 2<br><input type="checkbox"/> Fecha 1<br><input type="checkbox"/> Fecha 2<br><input type="checkbox"/> Fecha 3                                            |  |
| DIA<br><input type="checkbox"/> DIA<br><input type="checkbox"/> DIA<br><input type="checkbox"/> DIA                                                                                                             |  | MES<br><input type="checkbox"/> MES<br><input type="checkbox"/> MES<br><input type="checkbox"/> MES                                                            |  |
| AÑO<br><input type="checkbox"/> AÑO<br><input type="checkbox"/> AÑO<br><input type="checkbox"/> AÑO                                                                                                             |  | AÑO<br><input type="checkbox"/> AÑO<br><input type="checkbox"/> AÑO<br><input type="checkbox"/> AÑO                                                            |  |
| Nombre del distribuidor<br><b>random Diaz</b>                                                                                                                                                                   |  | Nombre del distribuidor<br><b>random Diaz</b>                                                                                                                  |  |
| Centro de Distribución<br><b>1014 249 8616</b>                                                                                                                                                                  |  | Centro de Distribución<br><b>1014 249 8616</b>                                                                                                                 |  |
| Observaciones<br><b>1014 249 8616</b>                                                                                                                                                                           |  | Observaciones<br><b>1014 249 8616</b>                                                                                                                          |  |

**1014 249 8616**  
**1014 249 8616**  
**1014 249 8616**